



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Cendy Yaneth Londoño Espinal
Demandado	Carlos Mario Ceballos
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00360-00
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.
2. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.
3. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Sentencia C 420 de 2020 Corte Constitucional
4. Deberá aportarse copia del registro civil de matrimonio legible, con la anotación de la inscripción de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes lo cual fue ordenado en el numeral quinto de la misma.
5. En la demanda se indica que existen bienes para repartir constitutivos de mejoras en inmueble que no se precisó a cuál de los



cónyuges pertenecía, pero a la vez se indica que la sociedad conyugal debe liquidarse en ceros, por lo que no es clara la demanda.

6. En caso de reclamarse mejoras, se indicarán con precisión cuáles fueron las mejoras efectuadas en el inmueble y el valor en el que se avalúan.
7. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4348e5cd544d3d4c4680235e172c10744a95cf47adc650a7e38434e17c5214**

Documento generado en 21/07/2022 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>